

Quaderno.

fiel que rento la dicha renta aquell año, o tiépo q la tuuo en fieldad; y si dentro d'este dicho tiépo no le pidiere, que desde en adelante no pueda pedir nro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel ni al ponedor en mayor precio, ni el concejo q lo pujo, ni lo que al dicho arrendador y recaudador mayor le pertenesciere, no parando perjuicio q situaado y saluado que ouiere en las dichas rentas. Pero en caso que de tal partido no ouiere auido arrēdador, o recaudador mayor; o puesto q lo ouiere auido no ouiere sacado recudimiento, que en tal caso nuestro derecho quede y finque a saluo.

Ley. lxxiiij.

Otro si nos es hecha relacion, que algunos arrendadores y recaudadores mayores y menores haziendo las rentas de su partido por mayor, o por menor ponen algunas condiciones fuera dela auenencia, para que los que se auienan, paguen mas delo que se contiene en las ygualas que hazē las partes por ante escriuano, y ante testigos; lo qual redunda en fraude y diminucion de nras rentas y daño de los pueblos. Por ende mandamos y defendemos que el tal auenido no pague mas delo que pareciese claramente que fue expressado en la auenencia, que hizo cō el tal arrendador; no embarcante qlquier cōdicion que fuere puesta, publicada y pregonada antes dela yguala. Y el arrendador mayor y menor que las tales cautelas hiziere, q paguen las setenas de lo que montare la dicha yguala; y que sea el vntercio para aquel con quien hizo la tal yguala; y los otros dos tercios para la nuestra camara; y de mas que el tal arrendador sea deserrado de donde biuiere y morare del partido donde hizo la yguala por dos años.

Ley. lxxiiij.

Otro si nra merced q si los arrendadores menores no pagaren los maravedis de la primera paga, q luego q fuere cumplido el plazo en el nro arrendador mayor, o q en su poder ouiere, el nro receptor pueda poner embargo en la renta, y poner en ella fiel q sea hōbre bueno, llano y abonado a costa d'el tal arrendador menor, q coja y resciba los mrs della; y esso mesmo haga si no le pagaren la segunda paga, y que el dicho arrendador mayor en uno con el alcalde dela dicha ciudad, villa, o lugar do fuere la tal renta, pueda apremiar al que assi pusiere por fiel que acepte la tal fieldad; y que sea habil y vezino, donde el qual sea tenido dela aceptar, y que el tal fiel pueda demandar las dichas rentas y enjuiciar sobre ello ante qualesquier juezes; y haga todos los otros actos, prendas y premias que el tal arrendador menor podria hazer; atento el tenor y forma delas leyes d'este nro quaderno; tanto que no pueda dar por libre y quito a persona alguna que aya de pagar la dicha alcauala, ni hazer yguala sobre ello; saluado sola mente dar la carta de pago d'lo que dela tal persona rescibiere y deuiere rescebir de la dicha renta. Pero si el tal arrendador menor quisiere ser presente, y ver lo que haze y rescibe el dicho fiel, que lo pueda hazer y escreuir lo que hiziere; y sea tenido el dicho si el de dar cuenta y pago de lo que rescibiere dela dicha renta, assi el recaudador mayor como el arrendador menor, quando le fuere tornada la tal renta, segun y en la manera y a los plazos q son tenidos los fieles que son puestos primero dia del año, y q no pueda ser puesto en cada renta mas d'vn fiel; y que el dicho fiel no pueda poner mas guardas en las dichas rentas, delas que se acostūbran poner; y que las guardas y otras cosas justas que se hizieren en los pleytos se pague delo que rendiere la dicha renta; y q al dicho nuestro arrendador y recaudador mayor no lleuen dineros, ni otra cosa alguna por embargo ni desembargo desto.

Ley. lxxiiij.

Otro si con condicōn que el alcauala de los ganados biuos que compraré los caniceros de Sevilla, y de las otras ciudades, villas, y lugares del dicho arcobispado, y obispado de Cadiz, que sea para los arrendadores de las alcaualas de los ganados biuos

